

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 013-2012-00225-00

Santiago de Cali, once (11) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA N° 143

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: Alexander Álvarez Mesa, Celina Mesa Torres y Lina Marcela Álvarez Mesa

Demandado: Expreso Trejos Ltda y QBE Seguros S.A. (hoy SURICH SEGUROS COLOMIBA S.A.)

Radicación: 760013103013-2012-00225-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde dictar sentencia dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado por **ALEXANDER ALVAREZ MESA, CELINA MESA TORRES Y MARCELA ALVAREZ MESA**, por conducto de apoderado judicial, contra **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., EXPRESO TREJOS LTDA Y QBE SEGUROS** (hoy SURICH SEGUROS COLOMIBA S.A.).

Teniendo en cuenta que uno de los actores, en el trámite propuso como excepción la “*prescripción de la acción*” y que de conformidad con el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010 en su Art. 3, norma aplicable a este asunto, pues aún no se ha surtido la transición de normatividad al Código General del Proceso, “*También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.*” (Subrayado y negrita nuestra). Encuentra esta judicatura, que tal circunstancia se pone de presente en este evento, donde se verifica la configuración de esta figura jurídica (prescripción de la acción), lo cual

representa una clara muestra de que no es pertinente agotar una fase de práctica de pruebas y por el contrario es procedente dictar sentencia anticipada.

Al respecto, pertinente es indicar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde providencia SC12137-2017 del 15 agosto 2017 y más recientemente en sentencia SC3406 de 2019, tiene sentado que *“la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”. adviértase que pese a que la jurisprudencia en cita, data de las reglas del Código General del Proceso (Art. 278 del C.G.P.), la misma es totalmente aplicable a la normatividad del Código de Procedimiento Civil, dado que su enunciado (Art. 97 del C.P.C.) se atempera a nuestra actual norma procesal.

II- ANTECEDENTES

HECHOS

En síntesis, se expusieron los siguientes hechos:

1. El grupo familiar de Alexander Álvarez Mesa se compone por su madre Celina Mesa Torres y su hermana Lina Marcela Álvarez Mesa, quienes según aduce, dependen económicamente de él, quien además trabaja en la empresa Alianza CTA.
2. Indica que para el 2 de julio de 2009, el señor Álvarez Mesa, abordo el vehículo de servicio público distinguido con las placas VOV-832, afiliado a la empresa EXPRESO TREJOS, conducido por el señor CARLOS MARIO GOMEZ, y tenía la ruta de Medellín Cali.

3. En el momento que el automotor transitaba en la vía Buga – Andalucía, según reporte de la Policía de Tránsito, el conductor perdió el control del vehículo, colisionando contra las vallas y arboles del sitio, resultando lesionado el señor Alexander Álvarez Mesa.
4. Según la historia clínica del señor Álvarez Mesa, a causa del accidente de tránsito, se le diagnosticó luxación de la cadera izquierda.
5. Refiere que el vehículo de placas VOV-832, se encontraba asegurado por la compañía QBE SEGUROS S.A.
6. Aduce que como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, el demandante ha tenido padecimientos, sufrimientos, angustias y desesperación, al no poder realizar las actividades físicas cotidianas.
7. Indica que existe responsabilidad del conductor y del dueño del vehículo (Leasing Corficolombiana S.A.), por lo que pide que se reconozcan y paguen todos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante.
8. Puntualiza, que está demostrado que el demandante viajaba en el vehículo de placas VOV-832, adscrito a la empresa EXPRESO TREJOS, en calidad de pasajero, lo cual se prueba con el informe Policial de Accidentes de Tránsito. Así como la responsabilidad contractual por parte de la empresa transportadora, puesto que tenían la obligación de transportar a sus pasajeros de forma sana y salva a su lugar de destino.

PRETENSIONES

1. Con la presente demanda se pretende que se declare civilmente responsable a las empresas, EXPRESO TREJOS LTDA, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. y a QBE SEGUROS S.A., de todos los daños y perjuicios que a título individual fueron causados a los señores ALEXANDER ALVAREZ MESA, CELINA MESA TORRES y LINA MARCELA ALVAREZ MESA, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 02 de julio de 2009, en el que el señor ALVAREZ MESA, era transportado en el vehículo de placas VOV-838 y como consecuencia a lo anterior, se paguen los siguientes conceptos

Perjuicios morales. -

Para el señor Alexander Álvarez Mesa, la cantidad de 100 SMMLV.

Para la señora Celina Mesa Torres, la cantidad de 50 SMMLV.

Para la señora Lina Marcela Álvarez Mesa, la cantidad de 50 SMMLV.

Perjuicios fisiológicos. -

Para el señor Alexander Álvarez Mesa, la cantidad de 200 SMMLV.

2. Que se paguen los intereses sobre la suma que se fije como indemnización, liquidados desde el momento de los hechos generadores de la responsabilidad civil contractual y hasta el pago de la obligación.

3. Que se paguen los gastos y costas de este asunto.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a este Despacho Judicial el 29 de junio de 2012, siendo admitida mediante auto de fecha 27 de julio de 2012.

Leasing Coficolombiana, fue notificada personalmente el 04 de febrero de 2013, presentó contestación a la demanda con excepciones de mérito, excepciones previas y llamamiento en garantía.

Expreso Trejos LTDA, fue notificado por aviso, el 05 de septiembre de 2013, contestó la demanda con excepciones de mérito y llamamiento en garantía.

QBE Seguros, fue notificado por aviso, el 05 de septiembre de 2013, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

El 24 de abril de 2018, se resolvieron las excepciones previas propuestas por Leasing Corficolombiana, teniendo como resultas, probada la excepción de falta de legitimación y siendo absueltos en el acto.

Para el 29 de mayo de 2018, se celebró la audiencia que trata el Art. 101 del C.P.C., realizándose la transición de legislación.

El 28 de agosto de 2018, se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el Art. 373 del C.G.P., dictándose sentencia en la que se resolvió declarar probadas las excepciones de mérito de "*NO PERTINENCIA DE LA ACCIÓN*", "*EXPIRACIÓN DE LA COBERTURA DE SEGURO*" y "*PRESCRIPCIÓN*", razón por la cual, se negaron las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante.

Sin embargo, la parte actora propuso incidente de nulidad, que fue negado por el Juzgado, tanto en su primera revisión, como al resolverse en el recurso de reposición. No obstante, en sede de apelación, en providencia del 17 de julio de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 26 de febrero de 2017.

Obedeciendo lo dispuesto por el Ad Quem, en providencia del 26 de octubre de 2020, se resolvió nuevamente la excepción previa planteada por Leasing Corficolombiana S.A., declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa y absolviéndolo de las pretensiones formuladas.

El 16 de marzo de 2021, se celebró nuevamente la Audiencia que trata el Art. 101 Del C.P.C. y se realizó la transición de legislación al C.G.P.

Sin embargo, por Auto del 6 de abril del año 2022, en un acto de control de legalidad, por encontrar indebidamente conformado el contradictorio, se dejó sin efectos la audiencia anterior y se ordenó la notificación de los nuevos litisconsortes.

Notificados los litisconsortes, se procedió a señalar fecha para llevarse a cabo la audiencia que trata el Art. 101 del C.P.C., para el 16 de noviembre de 2022.

No obstante, de la revisión del proceso, como se anotó de forma precedente, encontró esta Judicatura, la configuración de la figura de la prescripción de la acción, por lo que se decidió dictar sentencia anticipada, conforme a las normas aplicables al tema.

IV. CONSIDERACIONES

1.- A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, en su

calidad de personas jurídicas y naturales, tienen capacidad para ser parte y además capacidad para comparecer a este proceso a través de sus representantes legales y/o apoderados judiciales.

La demanda formalmente considerada, reúne las exigencias de que trata el artículo 75 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió la demanda, apreciación que persiste.

A la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título XXI del Código de Procedimiento Civil.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

2.- Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, los que se reúnen en el presente caso, pues los demandantes piden declarar responsables civilmente a los demandados, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que se derivaron de los daños causados en el accidente de tránsito que se presentó mientras se desarrollaba el contrato de transporte, que se ejecutaba en el automotor de placas VOV-832.

3.- Como PROBLEMA JURÍDICO y en virtud de desarrollar la sentencia anticipada, debe el Juzgado esclarecer si en el caso, se configura la prescripción de la acción, al haberse instaurado la demanda en un tiempo superior a la configuración de esta prerrogativa. De ser así, será inocuo examinar los demás elementos estructurales de las pretensiones de declaración de responsabilidad civil y por ende, deberá negarse lo pedido.

Para resolver dicho problema, debe el Juzgado inicialmente adentrarse en el análisis de la figura de prescripción de la acción, tanto en el contrato de transporte, como en el contrato de seguros, así como la interrupción para la configuración de esta figura.

Las conductas de las partes se califican en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Art. 304 del C.P.C.

4.- De acuerdo a las normas procesales contenidas en los artículos 396 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, el Proceso Verbal es el medio coactivo para solicitar la declaratoria de responsabilidad civil contractual derivada de un accidente de tránsito en el desarrollo de un contrato de transporte; pero esa declaratoria solo puede pedirse cuando se da una de las causas establecidas por la ley sustancial o por la ley de las partes. En lo referente a la Ley entre las partes, esto en razón a que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados se constituyen en fuerza obligante para las partes y sólo se puede evidenciar su incumplimiento, cuando uno los extremos contractuales se aparta de lo pactado.

En tal virtud y cuando del incumplimiento sobreviene un daño patrimonial a unos de los contratantes, nos encontramos frente a la responsabilidad civil, que es definida como la obligación de resarcir las consecuencias patrimoniales de un hecho, acto, contrato o conducta, que puede tener origen en dos fuentes distintas: la proveniente del incumplimiento de una obligación convencional denominada contractual y la que nace por fuera de ese vínculo, cuando una persona ocasiona daño a otra por una conducta dolosa o culposa, ésta última, se denomina extracontractual.

Evidentemente, en nuestro orden jurídico existe una concepción dualista de responsabilidad civil, conceptos con finalidad similar, pero causación diferente; tenemos la ocasionada dentro de una relación contractual y la que surge por fuera de cualquier relación contractual (extracontractual). En la Sentencia de Constitucionalidad 1008 de 2010, el Magistrado Ponente, Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, nos entrega una definición clara al respecto:

“3.1. La responsabilidad civil contractual¹ ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido². De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.³ En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

¹ Valencia Zea considera impropia la nominación “responsabilidad contractual”, señalando que “se le debería llamar responsabilidad por violación de los derechos de crédito, por cuanto pueden violarse no sólo las obligaciones nacidas de contrato, sino también las nacidas de cualquier otra fuente. (Derecho civil tomo III, de las obligaciones, Ed. Temis 1998, pág. 325.

² Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

³ *Ibidem*.

Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista⁴ de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley⁵.

3.2. La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa “del efecto de las obligaciones” - artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV – artículos 2341 a 2360- de “la responsabilidad civil por los delitos y las culpas”, estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados.

3.3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado esta concepción dual de la responsabilidad civil, separándose explícitamente de una concepción unitaria, y destacando la importancia que tiene esta diferenciación en la práctica judicial, más allá de simples propósitos académicos y teóricos. Así ha indicado que “El Código Civil destina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y como se configuran los originados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas. (...) Estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y el mecanismo probatorio⁶”

5.- Dado que la génesis de esta controversia, surge por el contrato de transporte y su ligado contrato de seguros, es preciso referirse a los siguientes postulados normativos:

“Código de Comercio. – (...)

ARTÍCULO 981. <CONTRATO DE TRANSPORTE>. El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.

⁴ Existen corrientes doctrinarias que claman por la unificación (tesis de la unidad) de una teoría de la responsabilidad civil, al considerar que se trata de una dicotomía inaceptable comoquiera que las dos responsabilidades comparten función y características básicas, y se orientan a un mismo objeto consistente en la reparación del dolo causado, sin importar mucho que este resulte o no de la inejecución de una obligación contractual. En Colombia Guillermo Ospina Fernández defiende un régimen unificado de la responsabilidad civil. (Régimen General de la Obligaciones, 6ª ed., Temis, Bogotá, 1998, pp. 85 y ss. En esta tendencia se advierte la propensión a asignar los efectos de la responsabilidad aquiliana al incumplimiento contractual.

⁵ Geneviève, Viney, citado por Antonio Barreto, en Algunas consideraciones sobre el régimen de incumplimiento contractual a partir del principio de reparación integral, Bogotá, Econta, Uniandes, 2003; pp 6.

⁶ Corte Suprema de Justicia. G.J. T.LXI, pág. 770.

ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>. El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

- 1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y
- 2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.

(...)

ARTÍCULO 1036. <CONTRATO DE SEGURO>. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”

De la revisión de las pruebas aportadas, se encuentra que en efecto entre el demandante Alexander Álvarez Mesa y la demandada empresa Expreso Trejos LTDA, se celebró contrato de transporte de personas, mismo que se ejecutó el día 2 de julio de 2009, conforme lo aceptan las partes y se corrobora con el informe de accidente de tránsito elaborado por la Policía de Tránsito (Cuaderno 1, Fl. 3 y 4).

Igualmente, existe plena certeza de la existencia de una póliza de seguros emitida por QBE SEGUROS S.A. y tomada por el asegurado EXPRESO TREJOS LTDA, hecho expuesto por el demandante, aceptado por los demandados y corroborado por la póliza aportada al expediente (Cuaderno 1, Fl. 161 a 179).

Igualmente, se sabe que el vehículo de placas VOV-832, que transportaba al demandado Álvarez Mesa, sufrió un accidente tránsito, el día 2 de julio de 2009, así aparece en el informe de tránsito (Cuaderno 1, Fl. 2 y 3), sin embargo, se generó controversia respecto a la causación de lesiones físicas al actor, ninguno de los demandantes aceptó el hecho.

6.- Ahora, para la sustentación de la tesis del Juzgado respecto a la prescripción de la acción, es necesario citar los siguientes artículos del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

(...)

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Así mismo y en armonía con lo anterior, es necesario abordar el tema de la interrupción del término de prescripción.

El Código Civil, en el Art. 2539, trata el tema de la interrupción de la prescripción:

“ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

El código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso, en el Art. 90, expresa:

“ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.”

En síntesis, a todo lo anterior, debe mencionarse que la prescripción de la acción, refiere al vencimiento de la oportunidad con la que cuenta el demandante para poder demandar, al superarse el término otorgado por el legislador, resulta improcedente

la presentación de la demanda, pues el término para reclamar los derechos que cree conculcados, ha sido superado.

Entiéndase, las reclamaciones que surjan del contrato de transporte y de seguros, cuentan con un término para su prescripción de dos (2) años, contados a partir del momento que haya concluido la labor de conducir y respectivamente, desde el momento en que el interesado tenga conocimiento del hecho base de la acción.

La prescripción de la acción, solo puede interrumpirse con requerimiento judicial, esto es, con la presentación de la demanda.

7.- Descendiendo al caso en concreto, y ahondando en la prescripción de la acción, se advierte que el hecho generador de esta demanda, suscitó el 2 de julio de 2009, fecha en la cual, en desarrollo del contrato de transporte ejecutado en el automotor de placas VOV-832 celebrado entre el señor Alexander Álvarez Mesa y la empresa Expreso Trejos LTDA, en la que el primero tuvo la calidad de transportado y el segundo de transportista, se presentó un accidente de tránsito, en el que supuestamente el demandante sufrió daños en su integridad, mismos que según acusa, generaron perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a las señoras Cecilia Mesa Torres y Lina Marcela Álvarez Mesa y a él.

En virtud de lo sucedido, para el 29 de junio de 2012, a través de apoderado judicial, los señores Alexander Álvarez Mesa, Celina Mesa Torres y Lina Marcela Álvarez Mesa, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil contractual, en contra de Leasing Corficolombiana S.A., Expreso Trejos LTDA y QBE Seguros S.A.

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas citadas de forma precedente, para esta judicatura es evidente que el derecho para presentar la acción (demanda judicial) ya había prescrito. Desde el 2 de julio de 2009, fecha en la que ocurrió el hecho génesis de la acción, hasta el 29 de junio de 2012 (Cuaderno 1, Fl. 65 y 66), transcurrió dos años, once meses y 27 días, tiempo que sobrepasa el término establecido en el Art. 993 del Código de Comercio para presentar la demanda, antes de su prescripción. Adviértase, para el caso, el termino de prescripción de la acción suscitó el 1 de julio de 2011.

Incluso, si fuese valida la interrupción del término de prescripción con ayuda de la conciliación prejudicial, para el caso, tampoco sería válido, pues la misma se llevo

a cabo para el 21 de octubre de 2011, fecha en la cual, ya había prescrito el derecho de demandar.

Cercenando la posibilidad de estudiar la demanda, por haber prescrito la acción, resulta innecesario estudiar en ese mismo orden la prescripción de la acción para el cobro del seguro; recuérdese que las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

Por lo tanto, con base en lo motivado, deberán negarse las pretensiones de la demanda, por haberse suscitado el fenómeno de la prescripción de la acción.

Finalmente, el Juzgado hace referencia al incidente de nulidad que se encontraba en trámite y del que se corrió traslado a través de providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, enfatizando que sus resultados en nada cambian lo decidido en esta sentencia, pues evidentemente la notificación o vinculación de nuevos intervinientes, en nada modificarían el término de prescripción estudiado en este fallo. Sin embargo, se remitirá copia de este proveído y del link de acceso al expediente, para su conocimiento.

V. DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia anticipada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por haberse probado la prescripción de la acción.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo en la misma, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (**\$12.000.000,00 M/Cte.**), por concepto de agencias en derecho (Art. 392 del CPC y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

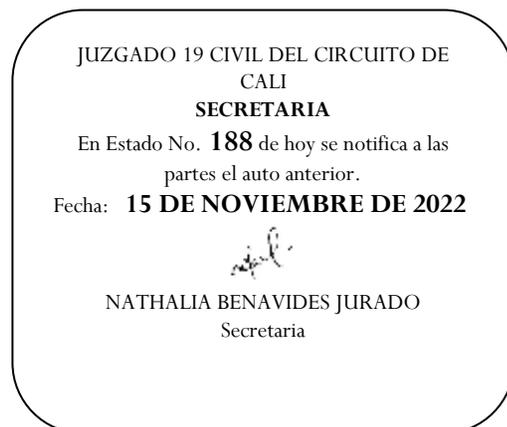
CUARTO: Por secretaria, realícese la liquidación de costas.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el proceso con Rad. 011-2003-00480-00, informando que los remanentes que fueron tenidos en cuenta en este proceso, no surtieron efectos, dado que a la fecha de terminación de este proceso, no se ha decretado ninguna medida cautelar en contra del EXPRESO TREJOS LTDA.

SEXTO: Finalmente, el Juzgado hace referencia al incidente de nulidad que se encontraba en trámite y del que se corrió traslado a través de providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, enfatizando que sus resultados en nada cambian lo decidido en esta sentencia, pues evidentemente la notificación o vinculación de nuevos intervinientes, en nada modificarían el término de prescripción estudiado en este fallo, siendo innecesario pronunciarse al respecto. Sin embargo, se remitirá copia de este proveído y del link de acceso al expediente, para su conocimiento.

SEPTIMO: En firme lo anterior, procédase con el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**



Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1df1e89c56f653695bc224cced105b4916ef335b5a67b3393452df5bcb652b1**

Documento generado en 11/11/2022 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>